



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: MARIANA DEL ROSARIO MOSCOTE NIETO.
DEMANDADO: HERNÁN FRANCISCO OÑATE VEGA.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2019-00141-00.

Visto el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 392 C. G. del P.; se procede a fijar el trece (13) de agosto de 2021 a las 9:00 de la mañana para la celebración de la audiencia por el aplicativo TEAMS.

Cítese a las partes para que concurren personalmente a la misma a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos a desarrollarse en esa diligencia, a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

Se requiere a quienes integran el proceso con sus apoderados judiciales para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto (término de ejecutoria), informen su correo electrónico y de los testigos al correo institucional del juzgado j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co para remitirles el *link* con el cual podrán ingresar a la audiencia en el día y hora señalados.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Acta de no conciliación extrajudicial N° 30 de 4 de marzo de 2019, celebrada en la Procuraduría 29 de Familia II de Valledupar, Cesar.
2. Registro civil de nacimiento de MILAGROS ILEANA OÑATE MOSCOTE, indicativo serial 57487797 de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar.
3. Certificado de matrícula expedida por el Colegio Libertad y Orden de la menor MILAGROS ILEANA OÑATE MOSCOTE.
4. Relación de gastos escolares de la menor MILAGROS ILEANA OÑATE MOSCOTE.

5. Recibo de pago de transporte escolar.
6. Conciliación judicial de fijación de cuota alimentaria.

TESTIMONIALES.

No se decretan porque no fueron solicitadas.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA.

No se decretan pruebas a favor de la parte demandada toda vez que amén de ser notificado legalmente, guardó silencio.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Lo practicará el Juez a cada una de las partes de este proceso como lo ordena el artículo 372-7 C. G. del P.

ADVERTIR a las partes que ésta audiencia no será objeto de aplazamiento, excepto en las circunstancias señaladas en el artículo 372-3 C.G. del P., es decir, si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, generará las sanciones contempladas en el artículo 372-4 *ejusdem*, y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase.

Martha.-

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57641ac9939097e3e380a2dbc120344b8e5d967307922e1daabff0958b1ce766

Documento generado en 28/07/2021 10:21:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**